



CAPÍTULO TERCERO

La Constitución libertaria
de Apatzingán. El Decreto
Constitucional para la Libertad
de la América Mexicana



José María Morelos y Pavón

Contexto histórico, advertencia

Lo primero que hay que advertir con relación a las Normas Fundamentales de Cádiz y Apatzingán es que las dos se promulgaron en tiempos de guerra, por consiguiente ambas se enfrentaron a dos situaciones compartidas, la primera es que no fueron suficientemente conocidas, porque la propia situación de guerra hizo imposible su distribución en América. La segunda, y quizá como consecuencia del desconocimiento, enfrentaron una fuerte resistencia que impidió su aplicación plena. El territorio de lo que hoy podríamos reconocer como México se encontraba francamente dividido una parte, la más amplia y considerable, se encontraba bajo el control de las tropas realistas; la otra bajo el dominio de los insurgentes, era una región menor. Por tanto, la Constitución de Cádiz sólo fue reconocida en las regiones bajo el Gobierno realista y la de Apatzingán sólo fue observada en las provincias controladas por los insurgentes.



Los lugares en poder de los Insurgentes están coloreados en rosa, dicha área corresponde, entre otras zonas, a toda la Intendencia de Guanajuato; el color azul representa la zona en poder de los realistas. Lucas Alamán, *Historia de Méjico*.

Debido a la persecución y asedio que sufrió el Congreso por parte de las tropas realistas, sus miembros escribieron el Decreto para la Libertad de la América Mexicana entre las haciendas de Tiripetío y Santa Efigenia. El Congreso trashumante que había permanecido casi cinco meses en Chilpancingo se vio obligado a moverse entre pueblos y haciendas hasta llegar a Apatzingán.

Si bien la Constitución de Apatzingán no tuvo una aplicación directa en nuestro territorio, todavía en guerra, resulta interesante destacar cuáles fueron las principales propuestas y contenidos de esos 242 preceptos que la componen, distribuidos en dos títulos, el primero bajo el rubro de "Principios o elementos constitucionales", que se divide en seis capítulos; el segundo intitulado: "Forma de Gobierno" que se integran por XXII capítulos.

A nuestro juicio, el gran mérito histórico de la Constitución de Apatzingán, como tendremos ocasión de advertir, fue la capacidad de sus redactores de concentrar, pese a las difíciles condiciones, un catálogo de decisiones político-fundamentales que subsisten hasta nuestros días; sin olvidar que dicho catálogo estaba al servicio de un proyecto de nación independiente y libre que buscaba superar la desigualdad (esclavitud) y garantizar el desarrollo uniforme de su población.

Contenidos de la Constitución de Apatzingán. Visión panorámica

Los derechos para el Constituyente de Apatzingán

Siguiendo la francesa y célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que en su artículo 16 señalaba que una Constitución para ser nombrada como tal debía establecer la división de poder y reconocer los derechos, veamos qué y cómo consagró los derechos el Constituyente de Apatzingán.

Veamos cuál fue la regulación en cuanto a los derechos y libertades de los ciudadanos. Para ello, es preciso señalar qué se entendía por éstos y el capítulo III, que comprende los artículos 13 a 17, de dicha Carta está dedicado a ello. El primero de esos preceptos establece que se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella. Asimismo a los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana y no se opusieran a la libertad de la nación en virtud de carta de naturaleza que se les otorgara y gozaran de los beneficios de la ley. A estas dos categorías se les otorgaba el ejercicio de los derechos recogidos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, pero estos derechos se suspendían en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley. Igualmente, la calidad de ciudadano se perdía por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.⁵⁵



En el cuadro siguiente destacaremos los principales derechos que establecía la Constitución en el Capítulo V, artículos 24 a 40 y ofreceremos una breve interpretación actualizada de esos derechos. Conviene señalar que, como preámbulo al enunciado de los derechos, el Constituyente de 1814 entiende que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los Gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. Queda claro, después de leer este enunciado, que el objetivo de las instituciones recogidas en la Constitución es el de garantizar el ejercicio de dichos derechos.

⁵⁵ Otra categoría más regulaba la Constitución en el artículo 17, que era para los transeúntes, y decía: "serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que reconocieran la soberanía e independencia de la Nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana".

Constitución de Apatzingán	Interpretación
Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.	<i>Fundar y motivar todo acto de autoridad</i>
Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se le declara culpado.	<i>Presunción de inocencia</i>
Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.	<i>Garantía de audiencia</i>
Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.	<i>Inviolabilidad del domicilio</i>
Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.	<i>Formalidad de las visitas domiciliarias</i>
Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.	<i>Derecho de propiedad</i>
Artículo. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.	<i>Expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización</i>
Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.	<i>Exigibilidad de los derechos</i>
Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.	<i>Libertad de trabajo o profesión</i>
Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.	<i>Derecho a la educación</i>
Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos. ⁵⁷	<i>Libertad de expresión e imprenta</i>

En este mismo capítulo el Constituyente estableció más que un derecho la obligación tributaria lo hizo de la siguiente manera: “las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa”. Es una visión dual del derecho-obligación de contribuir a los gastos del Estado. En este orden de ideas en el capítulo VI intitulado “De las obligaciones de los ciudadanos” señala en el único precepto que lo integra que las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.⁵⁶

La reasignación de la soberanía

Uno de los primeros desafíos que enfrentó el Constituyente de 1814 fue establecer la fórmula jurídica a partir de la cual se fundaría una nueva nación, dicho de otra manera, el de reasignar la

⁵⁶ Proteger la libertad política de la imprenta será, como veremos más adelante, una obligación del Supremo Congreso Mexicano (énfasis nuestro) .

soberanía. Sin ningún tipo de antecedente parlamentario, ni de destitución o derrocamiento de un rey —aun cuando se desconoce la autoridad de Fernando VII, quien en realidad fue un rey lejano— lo más significativo de la Constitución de Apatzingán es el otorgamiento de la soberanía al pueblo de la América Mexicana.⁵⁷ Sustituir el “despotismo de la Monarquía de España” por “un sistema de administración que reintegrando a la NACIÓN misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos”, principios tan “sencillos y luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable”.

Con esta incontrovertible visión sobre la soberanía en el Capítulo II, que comprende los artículos 2 al 12, —sólo después del Capítulo I en cuyo artículo único (el primero de la Constitución que establece la religión católica, apostólica, romana como la única que se debía profesar en el Estado— define a la soberanía como: “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de Gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad”. Atribuyéndole características que hasta nuestros días solemos invocar cuando aludimos a esta las de: “imprescriptible, inajenable e indivisible”.

Por consiguiente —continúa el Constituyente— la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.⁵⁸ En este orden de ideas los artículos 9 y 10 señalan:

Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El ífultu de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación, o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación.



Con base en estos conceptos, la Constitución también establece que son tres las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. En otras palabras, establece los tres poderes el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial, y lo más importante: prohíbe su ejercicio por una sola persona o una sola corporación.

57 Se entendían bajo este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila, y Nuevo Reino de León. Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su Gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte (artículos 42 y 43).

58 El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Las supremas autoridades

Bajo la anterior lógica y con base en dicha concepción de la soberanía el Constituyente establece las supremas autoridades que consagra el Título II, Capítulo II, antes señalado, cuyo artículo 4 dispone:

el Gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el Gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.

El anterior precepto es contundente, es muestra de que los constituyentes lucharon batallas campales para, llegado el momento constitucional, imponer su sello revolucionario. En congruencia con la anterior visión se establece un cuerpo representativo de la soberanía del pueblo cuyo nombre sería: "Supremo Congreso Mexicano". Adicionalmente se crean dos corporaciones, a saber: *Supremo Gobierno* y el *Supremo Tribunal de Justicia*.

Integraban el Supremo Congreso Mexicano diputados electos, uno por cada provincia, iguales todos en autoridad. Los requisitos para ser diputado eran: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo. Algunos datos interesantes sobre el particular es que la Constitución estableció un régimen de incompatibilidades, pues los artículos 53 y 54 señalaban:

Ningún individuo que haya sido del supremo Gobierno, o del supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad; tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años después de que haya cesado su representación.

Prohíbe que mientras se ejerza de diputado "no podrá emplearse en el mando de armas"; también establece la prohibición de que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado. El cargo de diputado duraba dos años y no podían reelegirse "si no es que medie el tiempo de una diputación". También se regula la inviolabilidad de este tipo de representantes pero sujetos al juicio de residencia, así lo señala el artículo 59.

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento, por los delitos de herejía y apostasía, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

Dos comentarios nos motiva este precepto, el primero la garantía de inviolabilidad de los diputados, no obstante ésta los legisladores podían ser sujetos del juicio de residencia y ser acusados durante el tiempo de su diputación, entre otros, por delitos de estado, señaladamente por los de dilapidación de caudales públicos.

El sistema electoral en Apatzingán: ¿Una influencia de Cádiz?

La forma de elección de los miembros de los órganos de representación de la Constitución de 1814 fue muy similar al establecido en su homóloga de Cádiz. Según rezaba el artículo 34 de la Constitución gaditana para la elección de los diputados a las Cortes se celebrarán juntas electorales, de parroquia, de partido y de provincia. La de Apatzingán nombra exactamente igual a las juntas electorales.



Cádiz	Apatzingán
<p>Juntas electorales de parroquia⁵⁹</p> <p><i>Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.</i></p>	<p>Juntas electorales de parroquia⁶²</p> <p><i>Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados, y residan en territorio de la respectiva feligresía.</i></p>
<p>Juntas electorales de partido⁶⁰</p> <p><i>Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los Diputados de Cortes.</i></p>	<p>Juntas electorales de partido⁶³</p> <p><i>Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora, y sitio para la celebración de estas juntas, y presidir las sesiones.</i></p>
<p>Juntas electorales de provincia</p> <p><i>Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital, a fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.⁶¹</i></p>	<p>Juntas electorales de provincia</p> <p><i>Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.⁶⁴</i></p>

A través de dichos colegios electorales, en los que se puede percibir una enorme influencia de la Constitución de Cádiz en el Constituyente de Apatzingán, se elegiría “a los electores que, en nombre de la provincia, otorgarán al diputado en forma legal, la correspondiente comisión”.

⁵⁹ Su regulación la podemos encontrar en los artículos 35 a 58 de la Constitución de Cádiz.

⁶⁰ Su regulación la podemos encontrar en los artículos 59 a 77 de la Constitución de Cádiz.

⁶¹ Su regulación la podemos encontrar en los artículos 78 a 103 de la Constitución de Cádiz.

⁶² Su regulación la podemos encontrar en los artículos 64 a 81 de la Constitución de Apatzingán.

⁶³ Su regulación la podemos encontrar en los artículos 82 a 92 de la Constitución de Apatzingán.

⁶⁴ Su regulación la podemos encontrar en los artículos 93 a 101 de la Constitución de Apatzingán.



El Supremo Congreso Mexicano desempeñaría entre otras facultades la de legislar. Veamos cómo el Constituyente de 1814 configuró el proceso de creación de normas legales. Lo primero que hay que señalar es la conceptualización que de la ley hace el Capítulo IV en sus artículos 18, 19 y 20 de la Constitución: “La ley es expresión de la voluntad general”, una aseveración que fácilmente podemos identificar con el pensamiento de Rousseau cuyo fin es la “felicidad común” y que emana “de la representación nacional”; “la ley debe de ser igual para todos”, una afirmación que establece por sí misma el sentido de generalidad en el contenido de la ley y el principio de igualdad en la aplicación de la misma. A nuestro juicio, el artículo 20 establece magistralmente el principio de legalidad y el reconocimiento del mismo por los ciudadanos de la siguiente manera: *La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.*

Este mismo Capítulo IV “De la Ley” establece con precisión algunas reservas de ley que conviene señalar aquí: sólo la ley puede determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano y sólo ésta debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Con base en estas premisas, el Constituyente establece un lacónico proceso de elaboración de la ley, artículos 123 a 130, consistente en las 5 etapas siguientes:

1. *Presentación del proyecto de ley* (por cualquiera de los vocales)
2. *Lectura y discusión del proyecto* (en tres ocasiones en distintas sesiones) votándose en la última si se admite o no a discusión; en caso de admitirse, debe fijarse el día en que deba de comenzar la discusión en las sesiones que fuese necesario hasta que el Congreso declare que está suficientemente discutido.
3. *Votación y aprobación* a pluralidad absoluta de votos, siempre que concurra la mitad de los diputados que integran el Congreso. De ser aprobado, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán los tres originales el presidente y secretarios. Uno se remitirá al Supremo Gobierno, otro al Supremo Tribunal de Justicia y el tercero a la secretaría del Congreso.

Antes de la promulgación de una ley, la Constitución de Apatzingán establecía una fase que podríamos definir como etapa de objeción que permitía que, dentro del término perentorio de 20 días “aquellas corporaciones tendrán facultad para representar en contra de la ley”.

4. *Etapa de objeción.*

- a) En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses.
- b) Si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, o modifique.

En el segundo caso no deja de ser curioso que la propia ley discutida y aprobada pueda ser “derogada o modificada” por la opinión pública o por la experiencia.

5. *Promulgación.* La fórmula de promulgación contenida en el artículo 130 era la siguiente:

“EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO a todos los que la “presente vieren, sabed: - Que el SUPREMO CONGRESO en “sesión legislativa (*aquí la fecha*) ha sancionado la siguiente ley.

(aquí el texto literal de la ley).

“Por tanto, para su puntual observancia publíquese, y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.- Palacio Nacional, etc.

Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.

El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales, tanto en la secretaría del Congreso, como en la del Gobierno.

Dos facultades le otorga la Constitución al Supremo Congreso que merecen mención pues han llegado hasta nuestros días, quizás la inercia los ha hecho llegar hasta nuestro siglo; así, el artículo 106 además de reiterar que corresponde al Congreso examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan, también le faculta para sancionar las leyes, derogarlas e interpretarlas, esta figura de la interpretación legislativa es un tema que viene desde Cádiz y ha logrado llegar hasta nuestra actual Constitución pero ha sido inusual.⁶⁵ Otra similitud en el contexto de las facultades de las Cortes españolas y del Supremo Congreso Mexicano fue la que establece el artículo 107 que les autorizaba a: “Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones”.⁶⁶

Además de la función de crear normas legales, el Supremo Congreso tendría, entre otras, las facultades que, para una mejor comprensión, agrupamos en los cinco rubros siguientes:

Facultades en el ámbito del Congreso

1. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación (a. 102).
2. Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto (a. 120).

Facultades sobre nombramientos

1. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los de Residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que

⁶⁵ El artículo 131 de la Constitución gaditana señalaba: “Las facultades de las Cortes son: PRIMERA: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario”.

⁶⁶ El artículo 131 de la Constitución gaditana señalaba: “Las facultades de las Cortes son: TERCERA: Resolver cualesquiera duda de hecho o de derecho, que ocurra en orden a las sucesión de la Corona”.

prescribe este decreto, y recibirles a todos los juramentos correspondientes para la posesión de sus respectivos destinos (a. 103).

2. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, o de otra representación diplomática hayan de enviarse a las demás naciones (a. 104).
3. Elegir a los generales de división, a consulta del Supremo Gobierno, quien propondrá los tres oficiales que juzgue más idóneos (a. 105).

Facultades en relación con las fuerzas armadas y los tribunales

1. Decretar la guerra y dictar las instrucciones bajo de las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados (a. 108).
2. Conceder o negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en suelo mexicano (a. 110).
3. Mandar que se aumenten, o disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno (a. 111).
4. Dictar ordenanzas para el ejército y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen (a. 112).
5. Crear nuevos tribunales subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, según convenga para la mejor administración: aumentar o disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos (a. 109).

Facultades financieras

1. Arreglar los gastos del Gobierno. Establecer contribuciones e impuestos, y el modo de recaudarlos: como también el método conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes propios del Estado; y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nación (a. 113).
2. Examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de la hacienda pública (a. 114).
3. Declarar si ha de haber aduanas y en qué lugares (a. 115).
4. Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominación, así como adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas (a. 116).

Facultades en el ámbito administrativo: industria, sanidad, naturalización e imprenta

1. Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos (a. 117).
2. Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos a su comodidad y demás objetos de policía (a. 118).
3. Expedir cartas de naturaleza en los términos y con las calidades que prevenga la ley (a. 121).
4. Proteger la libertad política de la imprenta (a. 119).

De las facultades antes enunciadas podemos inferir que el Supremo Congreso Mexicano fue concebido como un poder con amplia participación en muy diversos ámbitos de la vida política, económica y social. Como un poder central del naciente Estado mexicano.

El Supremo Gobierno

Como hemos señalado anteriormente, otro de los tres poderes que estableció el Constituyente de Apatzingán fue el Supremo Gobierno como un órgano colegiado, integrado por tres individuos que tenían que ser ciudadanos con ejercicio de sus derechos, tener 30 años, poseer buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de su empleo.

La elección de los integrantes del Supremo Gobierno se haría en las dos etapas siguientes:

Primera

- ♦ El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.
- ♦ Hecha esta elección, continuará la sesión en público y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido.
- ♦ En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas, que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.
- ♦ El secretario a vista y satisfacción de los vocales reconocerá las cédulas, y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios.
- ♦ Si ninguno reuniera esta pluralidad, entrarán en segunda votación los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Segunda

- ♦ Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, bajo la siguiente fórmula:

¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica apostólica romana, sin admitir otra ninguna?

R. Sí juro.

¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?

R. Sí juro.

¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?

R. Sí juro.

¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma?

R. Sí juro.

Si así lo hicieris, Dios os premie; y si no, os lo demande.

Después de este acto el Supremo Gobierno se tendría por instalado. Los tres individuos electos de la forma anterior eran iguales en autoridad y se alternaría la presidencia cada cuatrimestre. Cada año, aleatoriamente, saldría uno de los tres; el mismo número de secretarios existiría en guerra, hacienda y Gobierno. Al igual que se prohibía expresamente la reelección legislativa, también se regulaba la reelección de los miembros del Supremo Gobierno en el sentido siguiente:

Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.

Sobre el Supremo Gobierno también recaería la incompatibilidad de que en el mismo no podrían concurrir dos parientes desde el primero y hasta el cuarto grado.

Por otro lado, el Constituyente de 1814 estableció las competencias del Supremo Gobierno, pero, dato novedoso, también estableció con claridad las áreas en las que no podía participar. Veamos cuáles fueron unas y otras. De manera privativa le correspondían un cúmulo de facultades que tenían que ver con aspectos bélicos y de milicia como publicar la guerra y ajustar la paz. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación, mandar ejecutarlos, distribuir y mover la fuerza armada, salvo la que estuviera bajo el mando del Supremo Congreso, tomar cuantas medidas estimara conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado o para promover su defensa exterior, sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno. Así como atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demás armas: las fábricas de pólvora, y la construcción de toda especie de útiles y municiones de guerra. En el ámbito de la policía le correspondía hacer que se observaran los reglamentos de policía; mantener expedita la comunicación interior y exterior, así como proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos usando todos los recursos que le franquearen las leyes.

En relación con los funcionarios públicos, al Supremo Gobierno le correspondía: proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se han reservado al Supremo Congreso. Así como suspender con causa justificada a los empleados quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de 48 horas al tribunal competente. Suspender también a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra éstos sospechas vehementes de infidencia.

Dos datos curiosos del Supremo Gobierno en el ámbito eclesiástico, a éste también le correspondería cuidar de que los pueblos estuvieran proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administraran “los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina”. Asimismo, sería el encargado de nombrar a jueces eclesiásticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conocieran en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo ésta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.

De otra parte, entre lo que le estaba prohibido se encontraba: arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado. Dispensar la observancia de las leyes bajo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

La idea del Constituyente de Apatzingán sobre el Supremo Gobierno era la de un ejercicio colectivo, o colegiado si se prefiere, del Gobierno, tal vez lo que se perseguía era un cierto equilibrio al interior del mismo, dándole, sobre todo, amplias facultades sobre el ejército y la guerra, justamente porque el territorio nacional todavía no se encontraba realmente liberado.

Muy cerca del Supremo Gobierno, el Constituyente de 1814 previó la figura de la *Intendencia de Hacienda*, que con sujeción al Gobierno sería la encargada de administrar todas las rentas y fondos nacionales. Se integraría por un fiscal, un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal o intendente general y un secretario. Para una mejor administración se crearían tesorerías foráneas dependientes de las provinciales.

Supremo Tribunal de Justicia

Otro de los órganos que estableció la Constitución de Apatzingán dentro de esa idea tripartita de división de poderes fue el Poder Judicial, el cual estaría integrado por el Supremo Tribunal de Justicia y los juzgados inferiores.⁶⁷ El primero estaría compuesto por cinco individuos, que podían ser más si así procedía a juicio del Congreso. Se renovarían cada tres años, mediante sorteo que haría el Supremo Congreso, en el primero y en el segundo saldrán dos individuos y en el tercero uno. Asimismo, ninguno de sus miembros podría reelegirse hasta pasado un trienio después de su mandato. De igual

⁶⁷ Estos jueces tendrían en los ramos de justicia, o policía, la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo Gobierno concedían a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendrían los mismos límites, mientras no se varíen con la aprobación del Congreso.

manera que en el Supremo Gobierno, no podrán concurrir en el Supremo Tribunal de justicia dos o más parientes desde el primero y hasta el cuarto grado.

Las facultades principales y privativas de este Tribunal eran las de conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos; fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este Tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán realizarse de conformidad con las leyes y reglamentos que se dicten. Conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

La Constitución de 1814 precisaba que en el Supremo Tribunal no se pagarían derechos y los litigantes podrían recusar hasta dos jueces en los casos y bajo las condiciones previstas en la ley.

Casi al final de los 242 preceptos que integran esta Constitución, entre el 212 y el 231, el Constituyente previó otro órgano jurisdiccional interesante como lo fue el Tribunal de Residencia, que conocería privativamente de los asuntos y causas relacionadas con los integrantes del Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. Se trataba de un tribunal diríamos hoy *ex profeso* ya que en el término perentorio de un mes después de erigido el Tribunal se admitirían las acusaciones a que hubiere lugar contra los respectivos funcionarios y, pasado este tiempo, no se oíría ninguna; antes bien se darán aquéllos por absueltos, y se disolverá inmediatamente el Tribunal a no ser que haya pendiente otra causa, para su inspección.

Estos juicios de residencia debían concluirse dentro de tres meses y no concluyéndose en este término, se darían por absueltos los acusados. Exceptuándose las causas en que se admita recurso de suplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictaba por separado, pues entonces se prorrogaría un mes aquel término.

Las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Residencia, se remitirán al Supremo Gobierno para que las publique y haga ejecutar por medio del jefe, o tribunal a quien corresponda y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado. Podían recusarse hasta dos jueces de este tribunal de igual manera que en el caso del Supremo de Justicia. Se disolverá el Tribunal de Residencia luego de que haya sentenciado las causas, que motiven su instalación, y las que sobrevinieren mientras exista o pasando el término que fijaren las leyes, según la naturaleza de los negocios.

Este tribunal se integraría por siete jueces que el Congreso elegiría para tal efecto. Los propios integrantes elegirían a su presidente.

El juicio de residencia servía para examinar, evaluar o someter a examen a los servidores justamente en el lugar (*in situ*, en su residencia) en donde habían desempeñado sus funciones y era la oportunidad que tenían los pobladores de la región para denunciar las conductas ilegales de los mismos.

Como epílogo, el Constituyente de 1814 dedica los capítulos XX, XXI y XXII, del Título II a tres temas importantes: a la representación nacional, a la observancia del Decreto para la Libertad de la América Mexicana y el último a la sanción y promulgación de éste que se haría de la siguiente manera: el Supremo Congreso sancionaría el Decreto en sesión pública, con el aparato y demostraciones de solemnidad que corresponden a "un acto tan augusto". Asimismo "el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano bajo la fórmula conveniente el juramento de guardar y hacer cumplir el Decreto, lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente y se cantará el *Te-Deum*".



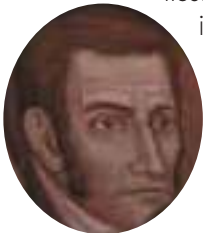
José María Liceaga

El Decreto fue dado en el Palacio Nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, Año Quinto de la Independencia Mexicana, y firmado por José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente; Dr. José Sixto Verduzco, diputado por Michoacán; José María Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de León; Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan; Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas; Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala; Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila. Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora; Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí; Remigio de Yarza, secretario; Pedro José Bermeo, secretario.⁶⁸



José Sixto Verduzco

Lo primero que, a nuestro juicio, debe expresarse una vez que hemos conocido el contenido de la Constitución de Apatzingán es que ésta representa el acto culminante de la arenga a la que se había convocado en Dolores años atrás. En dicho documento se concretan y consagran en lápiz y papel, las ilusiones y sueños de un grupo de hombres y mujeres valerosos que supieron anteponer su vida e intereses a los destinos de una nación en busca de su libertad y de su propia identidad.



José María Cos

A partir de entonces, Apatzingán se convirtió en el primer documento nacional, con rango de Constitución, capaz de recoger figuras jurídico-políticas como soberanía, separación de poderes, derechos humanos, responsabilidad de los servidores públicos, sufragio, sistema electoral, que constituyó el sincretismo de las ideas de inicios del siglo XIX y en el ámbito nacional constituyó un muy digno antecedente del constitucionalismo mexicano.

Las reacciones al Decreto para la Libertad de la América Mexicana

No obstante, las grandes virtudes ideológicas de la Constitución de Apatzingán y de la sapiencia y determinación de sus redactores, ésta no fue, como ya adelantábamos, bien recibida. En una frase demoledora, Lucas Alamán afirma del Congreso de Anáhuac lo siguiente: "nunca tuvo otra apariencia que la de una reunión de hombres que se nombraban a sí mismos".⁶⁹

Dos fueron, a nuestro juicio, los documentos más significativos y devastadores que se expidieron en contra del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. El primero fue el Bando dictado por Calleja, entonces ya Virrey de la Nueva España, el 26 de mayo de 1815, en el que señala a la Constitución de Apatzingán como "una ridícula Constitución que aparece firmada por once rebeldes que se nombran diputados". A su juicio se trataba de "un compuesto de retazos de la Constitución angloamericana y de la que formaron las llamadas Cortes extraordinarias de España". En suma, la calificaba como una Constitución "más monstruosa" que la de Cádiz y por tanto era necesario: "impedir la circulación de semejantes papeles, la propagación de ideas tan subversivas y contrarias a la común tranquilidad, y los progresos infelices de tan injusta y criminal traición". Por tanto mando que:



⁶⁸ Los Excelentísimos Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la patria.- YARZA.

⁶⁹ Alamán, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente*, t. 4, México, Instituto Cultural Helénico, 1985, p. 168.

se quemen en la plaza pública por mano de verdugo y a voz de pregonero los papeles que van relatados por incendiarios, calumniosos, infamatorios, contrarios a la soberanía del rey nuestro señor y a sus augustos derechos, a las, potestades eclesiásticas y a las prácticas de nuestra santa madre iglesia, previniendo que igual demostración se haga por los señores intendentes, de acuerdo con los comandantes militares en las capitales de provincia, con los primeros ejemplares que lleguen a sus manos, remitiendo a esta superioridad testimonio de haberlo verificado, y dirigiéndome después con toda precaución y seguridad los demás que respectivamente adquieran o cojan: lo cual harán sin detención todos los jefes y autoridades subalternas, tanto civiles, como militares y eclesiásticos que residan en pueblos y jurisdicciones foráneas.

Asimismo, señalaba que toda persona de cualquier clase, condición o estado que tuviere algunos papeles semejantes debían entregarlo en: "el perentorio término de tres días, después de la publicación de este bando".⁷⁰

Otro de los documentos más incendiarios en contra de la Constitución de Apatzingán fue el de Pedro González Araujo y San Román, prebendado de la Iglesia Metropolitana, intitulado "Impugnación de algunos impíos, blasfemos, sacrílegos y sediciosos artículos del código de anarquía cuyo título es decreto constitucional para la libertad del América sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814".



Fusilamiento de Morelos

Este fue un texto extenso que se dedicó no sólo a desacreditar la Constitución, sino a realizar una exégesis de la teoría de la legitimidad de los reyes a partir de la divinidad en la que precisamente la iglesia católica, apostólica y romana cumplía un rol fundamental de legitimadora. La Constitución de Apatzingán equivalía a despojar al rey de la soberanía (divina) con lo que se desconoce la ley (divina). Desde luego, bajo esta visión de la soberanía regia no tenía cabida ninguna idea de división de poderes y a su juicio "la flojedad de los Gobiernos mixtos" deviene en anarquía, desorden y envidia. La relevancia de este documento radica, entre otras cosas, en que el mismo no sólo se publicó en la Nueva España sino, incluso, en Madrid.

A la par de estos vehementes y ardientes decretos y consignas, plazas tan importantes como Oaxaca y Acapulco fueron recuperadas por las tropas realistas. El Siervo de la Nación finalmente cae prisionero en poder del general Manuel Concha en Texmalaca, Guerrero. José María Morelos y Pavón fue sujeto a un juicio civil y eclesiástico del que resultó degradado en su carácter sacerdotal y fusilado en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815.

A la muerte de Morelos la guerra de independencia pasa por un periodo de depresión que si no hubiese sido por la pujante, audaz y valerosa campaña de Francisco Javier Mina hoy nuestra historia sería diferente. No obstante, su heroísmo Mina fue condenado a muerte por las autoridades virreinales y fusilado el 11 de noviembre de 1817.



Francisco Javier Mina

⁷⁰ La voces del obispo Manuel Abad y Queipo y de la Santa Inquisición también se hicieron oír. Esta última prohibió su lectura a través de un edicto publicado el 8 de junio de 1815.